

Derecho y Sociedad

Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
de la Universidad Monteávila

No. 20 - 2023

Jornadas de Derecho Laboral



Universidad Monteávila

Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
de la Universidad Monteávila

Derecho *y* Sociedad 20



Universidad
Monteávila

Noviembre 2023

© Derecho y Sociedad. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Monteávila

Reservados todos los derechos

Derecho y Sociedad No. 20-2023 | Noviembre 2023

Los trabajos son parte de las Jornadas “Relaciones de trabajo hoy: un análisis pluridimensional”. Celebradas en la Universidad Monteávila entre el 16 y el 18 de noviembre de 2022.

Depósito Legal: MI2021000541

ISSN-L: 1317-2778

ISSN: 1317-2778 (Impresa)

ISSN: 2790-380X (En línea)

Caracas, Venezuela

RIF Universidad Monteávila: J-30647247-9

Derecho y Sociedad es una Revista de publicación bianual

Derecho y Sociedad es una publicación de carácter científico, arbitrada, indexada, de frecuencia bianual, dedicada al estudio y difusión del Derecho, que cuenta con una versión de acceso gratuito en la página web de *Derecho y Sociedad* (www.derysoc.com), y con una edición impresa de tapa blanda, la cual es distribuida a través de imprentas de formato *on demand* y librerías jurídicas especializadas.

Derecho y Sociedad es una revista jurídica de convocatoria abierta en la que durante la convocatoria los distintos profesores, estudiantes, investigadores y profesionales dedicados al estudio del Derecho y otras Ciencias Sociales envían sus trabajos al Consejo Editorial para que ésta realice el proceso de arbitraje doble ciego por pares de dichos trabajos. Es un proyecto sin fines de lucro, lo que significa que los autores publican sus artículos de forma gratuita.

Las Autoridades de la Universidad Monteávila, el Consejo Editorial y el Consejo Asesor de *Derecho y Sociedad*, su Dirección y Consejo Editorial, no se hacen responsables del contenido de los artículos, ni de las opiniones expresadas por sus autores, ya que las opiniones e ideas aquí expresadas pertenecen exclusivamente a ellos.

DERECHO Y SOCIEDAD

**REVISTA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD MONTEÁVILA**

Final Ave. Buen Pastor, Boleíta Norte, Caracas, Venezuela
derechoysociedad@uma.edu.ve

Teléfonos: (+58 212) 232.5255 / 232.5142 - Fax: (+58 212) 232.5623 Web:
www.uma.edu.ve / www.derysoc.com

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD
MONTEÁVILA**

Eugenio Hernández-Bretón
Decano

Diana Trías Bertorelli
Directora de la Escuela de Derecho

Eucaris Meza de Valdivieso
Coordinadora Académica

CONSEJO EDITORIAL DE DERECHO Y SOCIEDAD

Carlos García Soto
Director

Andrea Salima Cifuentes
Subdirector del Blog

Rodrigo Farías Díaz
Subdirector de Revista

Fernando Sanquínico Pittevil
Asesor del Consejo Editorial

CONSEJO ASESOR DE DERECHO Y SOCIEDAD

Guillermo Tell Aveledo
María Bernardoni de Govea
Marcos Carrillo
Jesús María Casal
María Alejandra Correa
Résmil Chacón
Rafael J. Chavero G.
Faustino Flamarique
José Ignacio Hernández G.

Pedro Jedlicka
Rogelio Pérez Perdomo
Gonzalo Pérez Salazar
Pedro A. Rengel N.
Alejandro Silva Ortiz
Diana Trías Bertorelli
Daniela Urosa Maggi
Vicente Villavicencio Mendoza
Carlos Weffe

Colaboran en este número

Mario E. Ackerman
Humberto José Angrisano Silva
María Bernardoni de Govea
César Augusto Carballo Mena
María Dina De Freitas Andrade
Eloína Pérez Di Giacomo
Luis Eduardo Díaz
Alejandro Disilvestro Carli
Héctor Armando Jaime Martínez

Thomas Pérez Gruber
Luigi Pisella
Tiziana Polesel
Paúl Rosillón Ruiz
Roberto Ruiz Tovar
José Elías Torres
Alfonso Valbuena C.
Luis Manuel Zavala
Carmen Zuleta de Merchán

Índice

Nota Editorial	i
Carlos García Soto	
Presentación	iii
María Bernardoni de Govea	
Palabras del Rector de la Universidad Monteávila	vii
Guillermo Fariñas Contreras	
Palabras del Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Monteávila	xi
Eugenio Hernández-Bretón	
Bloque A: El diálogo social como instrumento de entendimiento y equilibrio	13
Informe de la Relatoría del Bloque A: El diálogo social como instrumento de entendimiento y equilibrio	15
Thomas Pérez Gruber	
Pertinencia del diálogo social	25
María Bernardoni de Govea	
Transcripción del debate entre los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores	49
Moderador: Roberto Ruiz Tovar. Panelistas: José Elías Torres, Eloína Pérez Di Giacomo, Luis Manuel Zavala, Luigi Pisella, Tiziana Polesel y Alejandro Disilvestro Carli	
Bloque B: Trabajo, empresa y tecnología: ventajas, riesgos y protección social	75

Informe de la Relatoría del Bloque B: Trabajo, empresa y tecnología: ventajas, riesgos y protección social	77
María Dina De Freitas Andrade	
Trabajo, ocio y libertad en tiempos de trabajo remoto	91
Mario E. Ackerman	
Empresas digitales y prueba del vínculo laboral	107
César Augusto Carballo Mena	
La transformación digital y la organización emergente	133
Paúl Rosillón Ruiz	
Los tipos de protección social en el teletrabajo	151
Luis Eduardo Díaz	
La ordenación del tiempo de trabajo en la era digital	173
Héctor Armando Jaime Martínez	
La inteligencia artificial y los derechos fundamentales de los trabajadores	189
Alfonso Valbuena C.	
Bloque C: Jurisprudencia laboral y vigencia del derecho del trabajo	201
Procedimiento único virtual. Una propuesta para una justicia digital	203
Carmen Zuleta de Merchán y Humberto José Angrisano Silva	
Normas Editoriales de Derecho y Sociedad	219

Procedimiento único virtual. Una propuesta para una justicia digital^{NE}

Carmen Zuleta de Merchán*
Humberto José Angrisano Silva**

pp. 203-217

Hace dos (2) años cuando a causa de la pandemia del COVID 19 nos vimos obligados a reducir las actividades, incluyendo los servicios públicos esenciales, la tecnología digital se convirtió en una necesidad para mantener el mínimo de los quehaceres de calle. El servicio de internet adquirió la importancia de un servicio público similar a la electricidad, el agua y el gas doméstico. Es

^{NE} La moderación de este Bloque estuvo a cargo de Mary Carmen Torres Montero, Abogada egresada de la Universidad Católica Andrés Bello 1992. Especialista en Derecho del Trabajo. UCAB 1995. Profesor en Derecho Laboral de la UCAB desde 2000. Abogado de la Delegada Laboral de la Procuraduría General de la República para la negociación de convenciones colectivas de empresas de CVG y sector eléctrico. 1995 a 1997. Adjunto al Director General y Jefe de la Unidad de Apoyo Técnico de la Dirección General del Ministerio del Trabajo 1997-1999. Coordinadora de Estudios Laborales en Gerencia Laboral de CANTV 1999-2001.

Asesoría a la Secretaría de Integración Económica Centro Americana, verificación de cumplimiento de normas laborales y derechos humanos fundamentales 2002-2003. Abogado del área laboral de la firma DRB Abogados 2004-2005. Desde 2006, Asesor área laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo para empresas de los sectores seguridad, audiovisual, aeronáutico, construcción, aluminio y otras del sector industrial.

* Abogada, Universidad del Zulia. Profesora titular emérita. Abogada y Doctora en Derecho de la Universidad del Zulia. Magistrada emérita de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Doctorado en Ciencias Sociales del Trabajo de la Universidad de París I, La Sorbonne, Francia.

** Abogado-Árbitro, Universidad Santa María. Especialista en Derecho Procesal y doctorando en la Universidad Central de Venezuela. Profesor de Pre y Postgrado de la Universidad Central de Venezuela y Monteávila.

más, ante la incertidumbre de la vuelta a la normalidad que muchos dudaban, surgió la iniciativa de cambiar la realización de nuestras relaciones sociales por el contacto virtual a través de redes sociales y nuevas e innovadoras plataformas de actuación masiva.

La presencialidad no solo resultaba inconveniente por razones de higiene, sino que era evitada con temor por el riesgo de contagio que ello implicaba. Los recuerdos de hacia un siglo de los efectos devastadores de la gripe española volvieron con la misma intensidad a paralizar la sociedad; y si la resiliencia se logró fue gracias a la conectividad digital que redujo la presencialidad en todas las actividades escolares, de trabajo, recreo, y cuántas otras que se hacían en colectivo. El área judicial fue la más Ingratamente tratada en nuestro país.

¿Cómo sustituir la presencialidad frente al nuevo paradigma jurídico que estrenamos desde el año 2000 con la oralidad y mediación como garantías procesales constitucionales de ineludible actuación?

La rigidez de los principios teóricos y la connatural resistencia al cambio de los operadores del sistema de justicia, pudo más que la necesidad de la ciudadanía de obtener del Estado justicia ininterrumpida. La parálisis resultada del COVID impactó el sistema judicial y tuvo efectos nocivos en los ingresos de los abogados que padecieron resignadamente la inactividad y la carencia de creatividad para superar lo que parecía insuperable.

Las escasas iniciativas que surgieron para el uso virtual del expediente electrónico se enfrentaron a la mentalidad inmóvil del ejercicio del Derecho. No obstante, prejuicios e ignorancia eran los únicos obstáculos que había para actualizar el ejercicio del Derecho a los nuevos imperativos del séptimo paradigma tecno industrial que ya manejaba el mundo desde los años 1980, cuando el uso de la computación y la inteligencia artificial invadieron el ámbito industrial, menos el nuestro que permaneció impasible y extraño a la realidad virtual. Nosotros los abogados preferíamos seguir luchando con los problemas que aún creemos insuperables como son la pesadez y lentitud de los procesos judiciales que hasta llegaron a contaminar la acción de amparo, la cual ha seguido la suerte del procedimiento ordinario en cuanto al incumplimiento de los lapsos procesales y la poca inmediatez de la sentencia,

¿En realidad, cuáles son los riesgos de adoptar la digitalización en el proceso judicial?

Muy pocos, y nos atreveríamos a decir que ninguno con la práctica continuada. Por el contrario, la inmediatez y la celeridad que también es una garantía constitucional del proceso, consagrado en el artículo 257 constitucional nos obliga a inventar novedosas formas de lograrlo; es por ello que convencidos de la modernidad y necesidad de repensar los nuevos cánones civilizatorios que próximamente refundaran universalmente al Derecho y a la civilización entera, es por lo que nos atrevemos a presentar esta propuesta de realización de la justicia virtual mediante la aplicación de un procedimiento único virtual para el funcionamiento de la administración de justicia en todas y cada una de las jurisdicciones y competencias especiales, para el trámite de manera digital mediante el uso de tecnologías de acceso general y públicas de todas las causas y procedimientos de naturaleza contenciosa y de jurisdicción voluntaria, indistintamente de la materia y la cuantía, dispuestos en leyes orgánicas y ordinarias, especiales con las modificaciones, limitaciones y alcances señaladas en este texto. Queda exceptuado de esta normativa el procedimiento de amparo constitucional, no obstante, podrá ser ajustado a la virtualidad, tomando esta normativa como supletoria. Otras ventajas de la digitalización sería el descongestionamiento de los tribunales, el ahorro operativo que pudiera servir para mejorar los salarios de los jueces, secretarios y demás personal, la innovación del uso de la IA en los tribunales, la transparencia del proceso, la gratuidad, la optimización del tiempo de los operadores del sistema de justicia redundando en una mayor libertad y goce de tiempo libre, así como también, la mayor libertad de movimiento y tránsito que permite el despacho virtual

Disposiciones generales

Despacho Virtual

Artículo 1º: El procedimiento único virtual, radica en las actuaciones y actos procesales que se verifican a través de plataformas y medios tecnológicos que garanticen el ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia, seguridad jurídica y celeridad procesal, mediante mecanismos y aplicaciones administrativas que se establezcan según la competencia. La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia podrá establecer a través de resoluciones la uniformidad de los procedimientos administrativos y técnicos digitales, una vez evaluada la primera fase de implementación del procedimiento único virtual.

El juez asegurará la digitalización, oralidad, brevedad, publicidad, transparencia, concentración e intermediación.

Las disposiciones y formas del procedimiento único virtual no pueden renunciarse ni relajarse por convenio de las partes ni por disposición del Juez. El demandado podrá alegar la incompetencia que será resuelta por el juez en audiencia.

Parágrafo primero: El despacho virtual comprende todos los días de lunes a domingo en horario comprendido entre las 12 a.m. y las 11:59 p.m. de cada día. Las partes podrán presentar digitalmente sus escritos, diligencias y solicitudes en dicho horario, los cuales quedarán en la bandeja virtual del despacho hasta que el tribunal le otorgue sus respectivos efectos. Queda exceptuado el período de las vacaciones judiciales.

Parágrafo segundo: Los actos del tribunal se realizarán y publicarán de lunes a viernes, con excepción de los sábados, domingos y días feriados. El tribunal proveerá los escritos presentados por las partes, el primer día hábil siguiente.

Artículo 2º: El procedimiento único virtual comenzará por demanda, solicitud, acusación o querrela escrita que deberá presentarse digitalmente, que llene los requisitos exigidos en cada una de las disposiciones procesales correspondientes a cada materia. El demandante deberá acompañar con el libelo toda la prueba documental de que disponga y mencionar el nombre, apellido, cédula de identidad, domicilio y correo electrónico de los testigos que rendirán declaración en el debate oral. Asimismo, indicará su dirección de correo electrónico, domicilio, teléfono, así como el de la parte demandada, si los conociere. Si se pidieren posiciones juradas, éstas se absolverán en el debate oral.

Si el demandante no acompañare su demanda con la prueba documental, y la lista de los testigos, no se le admitirán después, salvo que se trate de documentos públicos, administrativos o certificados digitalmente y haya indicado en el libelo la oficina donde se encuentran.

Todo lo anterior deberá ser presentado escaneado en formato PDF y enviado a la dirección electrónica oficial del tribunal.

Parágrafo único: Si el juez determina que faltare alguno de los requisitos exigidos procesalmente, ordenará al demandante la corrección del libelo, absteniéndose de proveer sobre la admisión del escrito.

De la introducción de la causa

Artículo 3º: Admitido por el tribunal el escrito, ordenará la citación de la parte demandada para que, de contestación en el plazo de diez días siguientes a su citación, debiendo el tribunal procurar que el llamado a juicio cumpla con todas las garantías procesales necesarias. La citación podrá verificarse también, cuando haya certeza, mediante medios o canales digitales que garanticen la efectividad y la seguridad jurídica. En caso de no lograrse la citación del demandado, se publicará un (1) cartel en el portal digital único para tales fines, en caso de no lograrse la citación por este medio, se le nombrará defensor judicial. También proveerá la citación y/o notificación de todos aquellos que deban intervenir en el proceso.

Artículo 4º: El demandado presentará la contestación digitalmente y expresará en ellas todas las defensas, excepciones previas y de fondo, así como los descargos de defensa que creyere conveniente alegar. Deberá acompañar con su escrito de contestación, toda la prueba documental de que disponga y mencionar el nombre, apellido, cédula de identidad, domicilio y correo electrónico de los testigos que rendirán declaración en el debate oral. El demandado indicará su dirección de correo electrónico, domicilio y teléfono. Si se pidieren posiciones juradas, éstas se absolverán en el debate oral.

Si el demandado no acompañare su contestación con la prueba documental, y la lista de los testigos, no se le admitirán después, a menos que se trate de documentos públicos, administrativos o certificados digitalmente y haya indicado en el escrito de contestación la oficina donde se encuentran.

Todo lo anterior deberá ser presentado escaneado en formato PDF y enviado a la dirección electrónica oficial del tribunal.

Artículo 5º: Las audiencias en todos los procedimientos se realizarán de manera virtual en las plataformas digitales que se establezcan, debiendo los jueces garantizar la intermediación y el control efectivo de las pruebas por las partes. No obstante, si las partes o alguna de ellas solicita la realización de la audiencia de forma presencial, el juez o jueza podrá acordarlo; sin perjuicio de que el tribunal lo decida de oficio. En todos los casos, se dejará un registro o grabación de la audiencia por cualquier medio digital, el cual será incorporado al expediente electrónico.

De la instrucción preliminar

Artículo 6º: Si el demandado plantear en su contestación defensas, excepciones previas, así como los descargos de defensa que creyere conveniente

alegar, éstas se decidirán, en todos los casos, como Punto Previo en la Audiencia Preliminar. La contestación de las cuestiones o excepciones previas opuestas deberá efectuarla el actor dentro de los tres días siguientes. El tribunal dictará su decisión sobre las cuestiones o excepciones con vista de las conclusiones que puedan presentar las partes en la Audiencia Preliminar.

Los efectos de la declaratoria sin o con lugar de las cuestiones o defensas previas, tendrán los efectos y recursos establecidos de conformidad con las leyes especiales de cada materia.

Artículo 7º: Si el demandado no diere contestación a la demanda oportunamente se entenderá confeso en cuanto no sea contraria a derecho la petición del actor y nada probare que le favorezca. En este caso, el demandado solamente podrá anunciar y promover documentos públicos, administrativos o certificados digitalmente, la experticia, la inspección y cualquier otra prueba, que no fuera de las señaladas para aportar con la contestación, para hacer valer en la Audiencia Preliminar.

Si el demandado no promoviere pruebas o no asistiera a la Audiencia Preliminar, el juez en la misma audiencia resolverá el caso como de mero derecho.

Verificada la contestación o vencido el plazo de contestación de las excepciones o defensas previas, el tribunal fijará dentro de los cinco días hábiles siguientes, el día y la hora para que tenga lugar la Audiencia Preliminar en la cual al inicio de la audiencia el juez o jueza agotará la mediación. En caso de no ser lograda, continuará la audiencia y cada parte anunciará y promoverá las pruebas que estima pertinente aportar al proceso; deberá expresar si conviene en alguno o algunos de los hechos que trata de probar la contraparte, determinándolos con claridad; aquellos que consideren admitidos o probados con las pruebas aportadas con la demanda, la contestación y las que promuevan en la audiencia; y cualesquiera otras observaciones que contribuyan a la fijación de los límites de la controversia; igualmente señalarán las pruebas que consideren ilegales, superfluas, impertinentes o dilatorias. Las partes podrán estar representadas por apoderados quienes deberán tener capacidad para todos los actos de autocomposición procesal.

En la Audiencia Preliminar o al día hábil siguiente, el tribunal hará la fijación de los hechos, establecerá los límites de la controversia y admitirá las pruebas promovidas oportunamente, fijará oportunidad y plazo para la evacua-

ción de las inspecciones y experticias o cualquier otra prueba que se haya promovido, tomando en cuenta la complejidad de esta. Este plazo que fijará el tribunal nunca será superior a treinta días hábiles.

Cualquiera que sea el domicilio de los testigos, la parte promovente tendrá la carga de presentarlos para su declaración en el debate oral, garantizando el tribunal el control de la prueba; el absolvente de posiciones será citado por correo electrónico para la evacuación en la audiencia oral.

Artículo 8º: En los casos de reconvención, el demandante deberá contestarla dentro de los cinco días siguientes. El Tribunal se abstendrá de fijar la Audiencia Preliminar a que se refiere el artículo anterior, hasta que la demanda y la reconvención puedan continuar en un solo procedimiento.

Cuando en la contestación de la demanda se solicitare la intervención de terceros, éstos darán su contestación al segundo día siguiente a la citación que de ellos se haga. La audiencia preliminar se fijará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la contestación de la cita o de la última de éstas si fueren varias, de modo que se siga en un solo procedimiento.

Evacuadas las pruebas a que se refiere el artículo anterior, el tribunal fijará dentro de los veinte días hábiles siguientes el día y la hora para que tenga lugar la audiencia o debate oral.

De la audiencia o debate oral

Artículo 9º: La audiencia o debate oral será presidida por el juez o jueza, quien es el director(a) del proceso. En el caso de no existir facilidades para llevar adelante la audiencia por cualquier medio, el tribunal podrá disponer que se celebre de la manera más apropiada, de manera digital o presencial.

Artículo 10º: La audiencia se celebrará con la presencia de las partes, sus apoderados o abogados asistentes y terceros intervinientes, de ser el caso. Si ninguna de las partes compareciere a la audiencia, el proceso se extingue. Si solamente concurre una de ellas, se oír su exposición oral y se practicarán las pruebas que le hayan sido admitidas y aquellas que, bajo el principio de comunidad de la prueba, sean tratadas libremente en la audiencia.

Artículo 11º: La audiencia la declarará abierta el juez o jueza que la dirige, quien dispondrá de todas las facultades disciplinarias y de orden para asegurar la mejor celebración de esta. Previa una breve exposición del actor y del demandado, se recibirán las pruebas de ambas partes comenzando siempre con

las del actor. En la audiencia o debate oral no se permitirá a las partes ni la presentación ni la lectura de escritos, salvo que se trata de algún instrumento o prueba existente en los autos a cuyo tenor deba referirse la exposición oral. No se redactará acta escrita de cada prueba singular y se dejará un registro o grabación de la audiencia o debate por cualquier medio digital.

Artículo 12º: Recibida la prueba de una parte, el juez o jueza concederá a la contraria un tiempo breve para que haga las observaciones que considere oportunas o las repreguntas a los testigos. El juez o jueza podrá en todo caso hacer cesar la intervención de la contraparte, cuando considere suficientemente debatido el asunto.

Artículo 13º: En todos los procedimientos la audiencia o debate oral podrá prolongarse por petición de cualquiera de las partes, hasta agotarse el debate en el mismo día, con la aprobación del juez o jueza. En todo caso, si no fuere suficiente la audiencia fijada para agotar completamente el debate, el juez o jueza deberá fijar otra dentro de los dos días hábiles siguientes para la continuación de esta, y así cuantas sean necesarias hasta agotarlo.

Artículo 14º: Concluido el debate, se oirán las conclusiones de los intervinientes. El juez o jueza en la misma audiencia pronunciará su decisión expresando el dispositivo del fallo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho. Solo por motivos urgentes y justificados, sobre la cual el juez o jueza hará declaración expresa en el auto de diferimiento, el pronunciamiento de la sentencia podrá aplazarse por una sola vez, para el día hábil siguiente, debiendo enviar inmediatamente la decisión a las partes.

Parágrafo único: Dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la culminación de la audiencia oral, el juez o jueza extenderá por escrito el fallo completo y se notificará a las partes dejando constancia del día y hora de su publicación. El fallo será redactado en términos claros, precisos y lacónicos, sin necesidad de narrativa ni de transcripciones de actas, ni de documentos que consten de autos, ni citas doctrinales o jurisprudenciales extensas, bastando la referencia de estas, debiendo estar debidamente motivado según lo alegado y probado; pudiendo ordenar, si fuere necesario, experticia complementaria del fallo, con un único perito, el cual será designado por el tribunal.

Artículo 15º: En el procedimiento único virtual las sentencias interlocutorias son inapelables, salvo disposición expresa en contrario. De la sentencia definitiva se oirá apelación en ambos efectos en el plazo de cinco (5) días el cual

comenzará a correr, para cada parte, a partir de su notificación. Oída la apelación, el tribunal remitirá al superior competente las actuaciones del expediente digital mediante el mecanismo electrónico que se establezca en la respectiva competencia.

Una vez admitido por el superior, éste ordenará la celebración de una audiencia de apelación en los términos previstos en el artículo 5º de esta normativa, para escuchar a las partes, la presentación de escritos de fundamentación o informes y la posibilidad de promover y/o evacuar pruebas en alzada, todo ello conforme a la normativa procesal especial de cada materia. Culminada la audiencia o evacuadas las diligencias probatorias, de ser el caso, el juez deberá dictar el fallo dentro del lapso de (30) días siguientes.

Artículo 16º: Los recursos de casación y otras acciones y solicitudes que se tramiten ante las diferentes Salas del Tribunal Supremo de Justicia se llevaran en el respectivo expediente digital, pudiendo cada una de las Salas resolver sobre la realización de una audiencia oral ajustándose a las respectivas leyes que rijan la materia.

Procedimiento breve o sumario virtual

Artículo 17º: Para todas las competencias que prevean un procedimiento breve, serán tramitadas por este procedimiento virtual. Aquellas causas cuya cuantía sea inferior a 15.000 UT, las faltas en materia penal y los procedimientos sumarios o abreviados, dispuestos en leyes orgánicas y ordinarias, especiales, se tramitarán por este procedimiento.

Artículo 18º: El procedimiento iniciará por demanda, solicitud, acusación o querrela escrita que deberá presentarse digitalmente y llene los requisitos exigidos en cada una de las disposiciones procesales correspondientes a cada materia. Con el escrito se acompañarán los instrumentos fundamentales de la pretensión y todas las pruebas que consideren necesario aportar. Asimismo, indicará su dirección de correo electrónico, domicilio, teléfono. Todo lo anterior deberá ser presentado escaneado en formato PDF y enviado a la dirección electrónica oficial del tribunal.

El tribunal al día siguiente hábil admitirá; o si determina que faltare alguno de los requisitos exigidos procesalmente, ordenará al demandante la corrección del libelo, absteniéndose de proveer sobre la admisión del escrito.

Artículo 19º: Admitida la demanda se citará a la parte demandada conforme a las disposiciones previstas en el procedimiento único virtual para que de contestación dentro de los tres días siguientes. El demandado deberá plantear todas las defensas, excepciones previas, reconvencción y de fondo, así como los descargos que creyere conveniente alegar, debiendo acompañar todas las pruebas que considere aportar. Asimismo, indicará su dirección de correo electrónico, domicilio, teléfono. Todo lo anterior deberá ser presentado escaneado en formato PDF y enviado a la dirección electrónica oficial del tribunal. La parte actora, al día siguiente, deberá contestar todas las defensas opuestas, incluyendo la reconvencción. El tribunal, el siguiente día hábil, admitirá las pruebas y ordenará aquellas que sean necesarias evacuar, dando un lapso para ello no mayor a ocho días hábiles.

Vencido el lapso de pruebas, el tribunal fijará el día y hora para la realización de la Única Audiencia dentro de los cinco días hábiles siguientes. Si no hubiere contestación, se entenderán admitidos los hechos, pero la parte demandada podrá promover testigos y documentos públicos, administrativos o certificados digitalmente. En este caso, la parte actora podrá oponerse a las pruebas promovidas y el juez decidirá sobre la oposición, admisión y evacuación en la misma audiencia.

Audiencia única

Artículo 20º: En la celebración de la Audiencia Única el juez o jueza agotará la mediación y de no ser lograda, continuará la audiencia oyendo las alegaciones de las partes sobre las cuestiones preliminares, incluyendo la admisión o no de la reconvencción, que pudieran obstar a la prosecución del proceso y su terminación, debiendo el juez o jueza subsanar los obstáculos procesales que impidan sentenciar sobre el fondo del asunto.

A continuación, fijará con precisión el objeto y los extremos de hecho y de derecho sobre los que exista controversia entre las partes, seguido del examen de los medios de prueba promovidos y evacuados.

Las partes podrán estar representadas por apoderados quienes deberán tener capacidad para todos los actos de autocomposición procesal.

Si ninguna de las partes compareciere a la audiencia, el proceso se extingue. Si solamente concurre una de ellas, se oirá su exposición oral y se practicarán las pruebas que le hayan sido admitidas y aquellas que, bajo el principio de comunidad de la prueba, sean tratadas libremente en la audiencia.

Si la parte demandada no comparece a la audiencia y no ha contestado la demanda, se le tendrá por confesa en los hechos alegados en la demanda, y la pretensión no sea contraria a derecho; debiendo el juez o jueza dictar sentencia de inmediato.

Practicadas las pruebas se concederá a las partes el derecho de presentar conclusiones sobre lo actuado en la audiencia única.

Artículo 21º: Concluido el debate, el juez pronunciará sentencia, expresando el dispositivo del fallo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho, la cual hará de inmediato en acta. El pronunciamiento de la sentencia podrá diferirse por una sola vez, para el día hábil siguiente, por causa grave, sobre la cual el juez o jueza hará declaración expresa en el auto de diferimiento.

Dentro del lapso de cinco días siguientes al pronunciamiento oral de la sentencia, el juez o jueza deberá publicar el fallo completo, dejando constancia el día y hora de la consignación. El fallo será redactado en términos claros, precisos y lacónicos, sin necesidad de narrativa, ni de transcripciones de actas, ni de documentos que consten en el expediente, ni citas doctrinales o jurisprudenciales extensas, bastando la referencia de estas, debiendo estar debidamente motivado según lo alegado y probado; pero contendrá la identificación de las partes y sus apoderados, los motivos de hecho y de derecho de la decisión, así como la determinación del objeto o la cosa sobre la cual recaiga la decisión; pudiendo ordenar, si fuere necesario, experticia complementaria del fallo, con un único perito, el cual será designado por el tribunal.

Contra la sentencia definitiva pronunciada en este procedimiento, procederán los recursos previstos en las normas procesales de la respectiva competencia dentro de los tres días siguientes a la publicación y notificación del fallo.

Jurisdicción voluntaria virtual

Artículo 22º: Los asuntos de jurisdicción voluntaria se tramitarán por este procedimiento. El tribunal o notario público que actúan en sede de jurisdicción voluntaria intervienen en la formación y desarrollo de situaciones jurídicas de conformidad con las disposiciones de la ley.

Parágrafo único: El Tribunal Supremo de Justicia podrá mediante Resolución reconocer competencias específicas en materia de jurisdicción voluntaria notarial conferida a los notarios públicos, de conformidad con lo previsto en la

Ley del Registro Público y Notariado; siempre que no exista controversia en el respectivo asunto de su conocimiento, realizarán los trámites correspondientes y dictarán, en sede de jurisdicción voluntaria notarial, las providencias a que haya lugar; todo ello sin perjuicio de la competencia en sede judicial de los tribunales.

Artículo 23º: Todas las peticiones o solicitudes en materia de jurisdicción voluntaria deberán presentarse de manera digital y cumplir con los requisitos establecidos en las respectivas leyes procesales, en cuanto sean aplicables. El solicitante indicará las personas que deben ser oídas en el asunto, a fin de que se ordene su notificación. Junto con ellas deberán acompañarse los instrumentos públicos o privados que la justifiquen e indicar los medios probatorios que se harán valer en la audiencia única.

Todo lo anterior deberá ser presentado escaneado en formato PDF y enviado a la dirección electrónica oficial del tribunal o notaría.

Artículo 24º: El tribunal deberá admitir las solicitudes al día siguiente hábil luego de presentadas. Si a su juicio hay algún tercero interesado en la solicitud, ordenará que se le notifique para que comparezca el día y hora fijada para la celebración de la Audiencia Única, a exponer lo que crea conducente, pero en ningún caso habrá lugar a la designación de un defensor judicial.

Artículo 25º: Si el solicitante no comparece personalmente o mediante apoderado sin causa justificada a la audiencia, se considera desistido el procedimiento mediante decisión que se publicará el mismo día.

Este desistimiento extingue la instancia, pero el solicitante no puede volver a presentar su solicitud antes de que transcurran treinta días calendarios desde que fuera declarado. Si las personas notificadas en el procedimiento no comparecen a la audiencia, por causa justificada, se debe reprogramar esta hasta cumplir con su finalidad.

El juez podrá prescindir de la audiencia única, si a su criterio y debidamente motivado, sea innecesaria, caso en el cual, decidirá de mero derecho.

Artículo 26º: Cuando se fije la audiencia única, el juez oírás las alegaciones de los solicitantes y realizará el examen y admisión de los medios de prueba promovidos. Cuando a instancia de parte o por requerimiento del tribunal, sea necesaria la evacuación de alguna prueba fuera de audiencia, ésta quedará suspendida y el tribunal fijará un lapso probatorio que no podrá exceder de cinco días hábiles, cumplido el cual se reanudará la audiencia. Practicadas las pruebas,

el juez emitirá la decisión que corresponda, en una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho, la cual producirá de inmediato.

Disposiciones para el procedimiento virtual penal

Artículo 27º: En materia penal los procedimientos se ajustarán al procedimiento único virtual. La fase de inicio e investigación en sede fiscal se verificará de conformidad con la normativa procesal penal vigente. Las audiencias de presentación, preliminar y de juicio oral se verificarán de manera virtual de conformidad con lo dispuesto en esta normativa y en las leyes orgánicas y especiales en la materia.

Parágrafo primero: El fiscal del Ministerio Público, cinco días antes de presentar la acusación, deberá notificar a la víctima el día que presentará su escrito de acusación, para que ejerza su derecho o no de constituirse acusador particular propio o exprese su deseo de adherirse a la acusación fiscal el mismo día. El juez penal deberá notificar a la víctima de todos los actos del proceso, aun cuando su presencia no sea obligatoria o requerida para la realización del acto procesal.

Parágrafo segundo: El juez o jueza en jurisdicción penal resolverá en la audiencia preliminar todas las excepciones y defensas opuestas.

Una vez concluida la audiencia preliminar, el juez de control en el mismo acto ordenará el pase a juicio, remitiendo el expediente virtual al juez de primera instancia en función de juicio, quien, una vez recibido el expediente, deberá fijar la audiencia o debate oral prevista en esta normativa. En materia penal decidirá en la misma audiencia, sin posibilidad de diferimiento.

Artículo 28º: La práctica de los actos judiciales en materia penal a través del procedimiento virtual, el tribunal debe hacer constar la presencia del imputado o procesado en todos los actos del proceso y la presencia facultativa de la víctima. La admisión de los hechos en la oportunidad prevista en la normativa especial requerirá necesariamente la presencia digital del imputado.

Procedimientos especiales, medidas cautelares, otras incidencias y ejecución de sentencia

Artículo 29º: En materia de procedimientos especiales, se establecerán las garantías procesales establecidas en las leyes especiales y se ajustarán necesariamente a la normativa del procedimiento único virtual; sin que haya necesidad de establecer actos procesales adicionales.

Artículo 30º: La oposición a las medidas cautelares, oposición a la ejecución de la sentencia y cualquier otra incidencia en el proceso virtual, que guarden relación mediata o inmediata con el objeto principal del juicio o por su influencia, debe proponerse en forma concentrada para ser resuelta inmediatamente.

La oposición a las medidas cautelares será presentada con las pruebas que quiera hacer valer la parte afectada. El tribunal resolverá en un plazo no mayor de tres días. En caso de no haber pronunciamiento se entenderá como confirmación de la medida cautelar, sin apelación.

Parágrafo único: La tramitación de una cuestión incidental no suspenderá el curso de la causa principal, a menos que el tribunal lo considere necesario, lo que hará únicamente cuando la cuestión planteada suponga un obstáculo a la continuación del juicio, que se reanudará inmediatamente una vez que sea resuelta.

Disposiciones transitorias

Artículo 31º: En todo aquello no previsto, los jueces aplicarán la virtualidad y sus actuaciones deberán ceñirse estrictamente a esta modalidad. Los actos y traslados que deban practicarse fuera de la sede del tribunal deberán, una vez suscritos, ser digitalizados y agregados al expediente virtual de manera inmediata por el funcionario del tribunal.

Sino existiere un procedimiento expresamente establecido, el juez o jueza procurará aplicar analógicamente el que más se asemeje al caso y naturaleza del asunto.

Artículo 32º: Para asegurar el ejercicio pleno de los derechos y en cumplimiento de las disposiciones constitucionales que promueven los medios alternos de solución de controversias, el juez o jueza podrá instar a las partes a la conciliación tanto sobre lo principal como sobre alguna incidencia, sin perjuicio de que sean las partes quienes hagan la solicitud al tribunal. El juez dará prioridad a la solicitud, debiendo atenderlas de manera inmediata.

Artículo 33º: La junta directiva del Tribunal Supremo de Justicia y la Dirección Ejecutiva de la Magistratura procederán a una evaluación general de los medios tecnológicos que poseen los juzgados y solicitar los recursos extraordinarios para llevar adelante la adecuación tecnológica que se requiera. Por la naturaleza de la implementación de esta normativa y su trascendencia, deberá

solicitarse a la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), el apoyo para la implementación inmediata y progresiva en los tribunales del uso de la Firma Electrónica en documentos a través de certificados emitidos por los Proveedores de Servicios de Certificación (PSC) acreditados, que permita la gestión pública segura y de calidad del Poder Judicial venezolano, conforme la Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas, Ley de Infogobierno y Ley sobre acceso e intercambio electrónico de datos, información y documentación entre los órganos y entes del Estado.

Artículo 34º: El Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, establecerá oficinas judiciales de apoyo e información a los ciudadanos y abogados en cada circunscripción judicial del país. Igualmente organizará un sistema de consulta ciudadana para que las personas y abogados puedan realizar las consultas y revisiones del expediente electrónica.

Hasta tanto el Tribunal Supremo de Justicia no tenga desarrollado y en pleno funcionamiento este sistema, todas las actuaciones de los juzgados, de las partes, funcionarios auxiliares, que se realicen de manera virtual, deben ser notificadas y enviadas a las direcciones de correo electrónico de las partes, para garantizar los principios constitucionales de acceso a la justicia, publicidad, debido proceso, seguridad y transparencia judicial en el procedimiento virtual.

Artículo 35º: Son aplicables supletoriamente, en todo aquello no previsto expresamente, las disposiciones establecidas en las leyes orgánicas, ordinarias, especiales de cada materia, así como en la jurisprudencia.

Artículo 36º: La presente normativa tendrá una *vacatio legis* de un (1) año. Durante ese lapso los jueces y el personal judicial designados, deben adecuar sus recursos tecnológicos al nuevo paradigma procesal con el apoyo de la Dirección de la Magistratura (DEM). La escuela de la magistratura deberá inmediatamente preparar los cursos necesarios de manera virtual para capacitar a jueces y funcionarios judiciales.

ISSN 1317-2778



9 771317 277003